

rización o permiso para salvar dichos preceptos legales.

Resulta incomprensible, que en el acto de la otorgación de la escritura de venta, el Ayuntamiento no haya tenido ya en su poder los particulares que se indican en la base 16.<sup>a</sup> para conocer el valor y utilidad de lo que debía ser objeto de la venta, pues, no conociéndolo, mal puede expresar su consentimiento para el contrato.

Y aun cuando los particulares indicados en aquella base 16.<sup>a</sup> puedan facilitar al Ayuntamiento el tener una noticia quizá solo aproximada del activo, no es excusable a la Sociedad vendedora el presentar un estado de cuentas que comprenda dos o tres quinquenios para apreciar, no solo los ingresos, si que también los gastos y formar, en consecuencia el Ayuntamiento un concepto aproximado de lo que sea la explotación de aquellas aguas y decidir respecto a la conveniencia o no de su adquisición.

Tampoco es comprensible, que ignorando el Ayuntamiento la virtualidad de lo que debe adquirir, se proponga en aquellas bases, que se pase a la inmediata otorgación de la escritura de venta, reconociéndole eficacia a partir del día 1.<sup>o</sup> de este mes de Enero, y que en el acto de la misma se entregue ya la mitad del precio, o sean, 125.000 pesetas con carácter irrevindicable, pues no se previene caso alguno por el que pueda rescindirse aquella venta y ser devuelta dicha mitad de precio, ni tampoco aparece quien debiera estar de evicción o que clase de bienes sirvieran en garantía.

Menos mal efecto hubiera producido, que se hubiese propuesto el depósito de aquella mitad de precio, ya en metálico, ya en efectos públicos en un establecimiento de conocida responsabilidad, y mejor aun en la Caja de Depósitos de la Sucursal del Banco de España en la Provincia.

La perplejidad y dudas que encierran las bases 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> no son admisibles; en cuanto a que sea suficiente el caudal de 777 metros cúbicos diarios para el abastecimiento de aguas a esta Ciudad, lo negamos. La estadística presupone como necesarios 156 litros de agua diarios por cada habitante.

La manera de regular la segunda mitad del precio, o sea, las restantes 125,000 ptas. en la forma propuesta en la base 8.<sup>a</sup> es a todas luces impropcedente.

Si se presupone que el caudal es el señalado y se presupone a la vez que da un rendimiento no menor a 15.000 ptas. líquidas anuales, no son aceptables en manera alguna, ni menor caudal ni menor rendimiento, pues la Corporación Municipal para resolver un problema de tanta importancia, como es el de la municipalización del servicio de abastecimiento de aguas para esta ciudad, pue-

de hacer el gran sacrificio que se le propone, de una vez, para solventarlo, pero constituiría un sacrificio insoportable que siendo insuficiente lo adquirido hubiese de ir nuevamente en busca de un suplemento.

Para la regulación del precio, lo natural sería que la Sociedad afrontase sus libros de contabilidad, que comprendiendo tres o más quinquenios, se hiciese un detenido exámen, indagando los dividendos que anualmente se hubiesen repartido entre los accionistas, lo que daría por resultado el fijar con seguridad el valor o estima de cada acción, y sumando el de todas ellas, podría fijarse con equidad el valor o precio de lo ofrecido en la venta propuesta.

Si a esto se objetase, que la explotación de las aguas iba a entrar en un período halagüeño, valdría la pena aguardar el tiempo necesario para que se confirmase ello; siendo una gran sospecha de que no es de esperar un nuevo período próspero ante la urgencia que en aquellas bases transpira para proceder a la venta.

Por las precedentes consideraciones, rechazamos todo lo que signifique duda o incertidumbre, y por ello no admitimos aplazamientos de clase alguna para hacer comprobaciones, ya sea con el nombramiento de Juntas mixtas autonómicas como sin ellas. El problema es de suma importancia y reviste gran seriedad: si debe contratarse, preciso es, que se conozca de una manera cierta lo que debe ser objeto del contrato y que ambas partes conozcan respectivamente lo que se da y lo que se adquiere, y que en cuanto se haya firmado el contrato la compradora entre en la plena posesión y disfrute de la cosa vendida, y en cambio la vendedora que reciba el justo precio.

Figueras, 9 de Enero de 1920.

*Luis López-Rodríguez Murray.—Jaime Teixidor.—Ildefonso Roura.—Ramón Pascal.*

La mayoría rechazó el contenido de este escrito considerando ridículo que se quiera exigir a la compañía la demostración necesaria y demás garantías.

## Colegio-Academia "Monturio"

### 1.<sup>a</sup> Y 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA

CLASES DE COMERCIO ESENCIALMENTE PRÁCTICAS.

**SE SOLICITA** Meritorio de 8 a 10 años, ganará enseguida. Dirigirse a la redacción. 5